

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **41**

Fecha: 19/09/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2015 00030	Ejecutivo	ARTIDORO - RODRIGUEZ LARA	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto Negar Solicitud de Desembargo AUTO NIEGA LEVANTAMIENTO DE LOS EMBARGO	18/09/2019	
20001 33 33 004 2015 00030	Ejecutivo	ARTIDORO - RODRIGUEZ LARA	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto Ordena Entrega de Titulo AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULOS	18/09/2019	
20001 33 31 005 2015 00092	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMO ENRIQUE BRITO NIEVES	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO NIEGA MAMNDAMIENTO DE PAGO	18/09/2019	
20001 33 33 004 2015 00309	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ HELENA IGLESIAS TOLOZA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DE 22 DE AGOSTO DE 2019	18/09/2019	
20001 33 33 006 2015 00455	Ejecutivo	SOLFANY GALVAN ROSADA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS	Auto que Ordena Requerimiento AUTO ORDENA REQUERIR AL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO PUBLICO NACIONAL Y AL DIRECTOR GENERAL DE INVIAS	18/09/2019	
20001 33 31 005 2016 00112	Acción de Reparación Directa	JOSE DAVID BADILLO GARCES	INPEC	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR	18/09/2019	
20001 33 31 005 2016 00164	Acción de Reparación Directa	MARIO JOSE PANTOJA GUERRA	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR	18/09/2019	
20001 33 31 005 2016 00225	Acción de Reparación Directa	JUAN GABRIEL MARIN PERIÑAN	INPEC	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR	18/09/2019	
20001 33 31 005 2016 00254	Acción de Reparación Directa	JHONATAN DAVID RONDON GALLO	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR	18/09/2019	
20001 33 31 005 2016 00262	Acción de Reparación Directa	JESSIKA GELVIZ AVILA	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA PARA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 3 DE LA TARDE AUDIENCIA DE PRUEBAS	18/09/2019	
20001 33 31 005 2016 00333	Acción de Reparación Directa	KEIDYS DAYINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	18/09/2019	
20001 33 31 005 2016 00352	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA AYDEE VARGAS DE QUINTERO	COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	18/09/2019	
20001 33 31 005 2016 00414	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERLLY SULAY MENESES PORTILLO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAESTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 9 DE LA MANANA	18/09/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2017 00044	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEX PARRA MONTERO	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E.	Acta audiencia conciliación AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION EL 17 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 10:20 DE LA MAÑANA	18/09/2019	
20001 33 33 005 2017 00184	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KELIS JOHANA MENDOZA RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE ASTREA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	18/09/2019	
20001 33 33 004 2017 00364	Acción de Reparación Directa	ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S.	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO	18/09/2019	
20001 33 33 005 2017 00401	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MYRIAM ESTHER MONTENEGRO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	18/09/2019	
20001 33 33 005 2017 00428	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARINA DEL CARMEN SALDAÑA	UGPP	Acta audiencia conciliación SE FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 17 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 10 DE LA MAÑANA	18/09/2019	
20001 33 33 005 2017 00433	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA RAFAELA NIZ ARIAS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	18/09/2019	
20001 33 33 005 2017 00445	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO PALACIOS PALLARES	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	18/09/2019	
20001 33 33 005 2018 00071	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA CAÑAS SERRANO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	18/09/2019	
20001 33 33 005 2018 00111	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ARCELIANO - MOSQUERA	NACION - MIN EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZDASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DE 15 DE AGOSTO DE 2019	18/09/2019	
20001 33 33 005 2018 00163	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARY LELIS ORTIZ RINCON	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	18/09/2019	
20001 33 33 005 2018 00224	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS RAFAEL VARELA REMON	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	18/09/2019	
20001 33 33 005 2018 00239	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MATILDE DEL CARMEN - PIMIENTA VILLAREAL	DEPARTAMENTO DEL CESAR - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	18/09/2019	
20001 33 33 005 2018 00247	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFREDO VIDES PABA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES - FIDUPREVISORA - SECRETARIA MUNICIPAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	18/09/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00297	Ejecutivo	ALVARO ANDRES MENDOZA GOMEZ	ESE HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO	18/09/2019	
20001 33 33 005 2018 00335	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO ALEJANDRO BAZANTE	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	18/09/2019	
20001 33 33 005 2018 00359	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE NELSON ROLON GUEPSA	NACION- MIN EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECLARA DESISTIMIENTO TACITO	18/09/2019	
20001 33 33 005 2018 00413	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECLARA DESISTIMIENTO TACITO	18/09/2019	
20001 33 33 005 2018 00422	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIVIA ESTER BANDERA LAGUNA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECLARA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	18/09/2019	
20001 33 33 005 2018 00468	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE	SUPER INTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECLARA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	18/09/2019	
20001 33 33 005 2018 00478	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVÁN FRANCISCO AROCA ARIZA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESETECIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA MUNICIPAL- ALC	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECLARA DESISTIMIENTO TACITO	18/09/2019	
20001 33 33 005 2018 00494	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNAN ENRIQUE - RIVERA HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENNT DEL CESAR	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECLARA DESISTIMIENTO TACITO	18/09/2019	
20001 33 33 005 2018 00513	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECLARA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	18/09/2019	
20001 33 33 005 2018 00515	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECLARA DESISTIMIENTO TACITO	18/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00021	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROCIO DEL SOCORRO MANCO BERRIO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECLARA DESISTIMIENTO TACITO	18/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00025	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE BOLAÑOS MONTENEGROS	NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA-INPEC-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECLARA DESISTIMIENTO TACITO	18/09/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2019 00034	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR EMILIO MORA ALVAREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES-MUNICIPIO DE GONZALEZ CESAR	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECLARA DESISTIMIENTO TACITO	18/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00040	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MILA CORREDOR DIAZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES-MUNICIPIO DE GONZALEZ CESAR	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECLARA DESISTIMIENTO TACITO	18/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00041	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECLARA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	18/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00055	Acción de Reparación Directa	MIGUEL ANGEL MAESTRE GUTIERREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECLARA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	18/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00073	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR JULIO CASTILLEJO YERENA	DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL- GRUPO DE PRESTACIONES-TEGEN	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECLARA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	18/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00100	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DE LOS SANTOS REALES DAZA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECLARA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	18/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00101	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIRA - LOBO SPARANO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECLARA DESISTIMIENTO TACITO	18/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00134	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JEAN GIOVANNI ZULETA OLIVELLA	LA NACION- AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Auto que Ordena Requerimiento SE REQUIERE CANCELACION DE GASTOS DEL PROCESO	18/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00165	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANNY OSORIO RIZO	NACION MIISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNI AGUACHICA	Auto que Ordena Requerimiento SE REQUIERE CANCELACION DE GASTOS DEL PROCESO	18/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00180	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NALLITH ARZUAGA YACUB	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNI CURUMANI	Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE CANCELE GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	18/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00181	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIS P SIERRA RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento SE REQUIERE CANCELACION DE GASTOS DEL PROCESO	18/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00194	Acción de Reparación Directa	ALBEIRO BOTELLO VILLAZON	NACION-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	18/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00217	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLAINE ESTHER OROZCO GUTIERREZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE CANCELE GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	18/09/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2019 00232	Acciones de Cumplimiento	EDER FABIAN GONZALEZ FERNANDEZ	SECRETARIA DE TRANSITO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda	18/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00237	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR AUGUSTO NAVARRO MARTINES	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento SE REQUIERE CANCELACION DE GASTOS DEL PROCESO	18/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00265	Acción de Reparación Directa	YUDELIS OÑATE AREVALO	HOSPITAL EL SOCORRO SAN DIEGO CESAR	Auto admite demanda	18/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00267	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY EDUARDO CARRILLO VILLAMIZAR	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto admite demanda	18/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00269	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA CECILIA SOLANO BARREGO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	18/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00270	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR SALCEDO CELIS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	18/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00272	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUDITH CAROLA- CALDERON ZULETA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	18/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00273	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUDITH LEONOR CUBILLOS SOTO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	18/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00277	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ENRIQUE CASTILLO ROMERO	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY E.S.E	Auto inadmite demanda	18/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00278	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTHER MARINA HERNANDEZ LOPEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DPTO - FIDUPREVI	Auto admite demanda	18/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00279	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDIVIA ROSA RAMIREZ ARDILA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	18/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00280	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ ELENA MONTES MARTINEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	18/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00282	Acción de Reparación Directa	RUTH MARINA SALCEDO DOMINGUEZ	MINISTERIO DE SALUD - DEPARTAMENTO DEL CESAR - HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EXP AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	18/09/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2019 00285	Acciones Populares	JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD INPEC	Auto admite demanda	18/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00287	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBERTO JAVIER - CASTAÑO	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EXP AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	18/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00289	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS MARIO - MARTINEZ MOJICA	NACION- MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	18/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00290	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CLAUDIA VILLERO LOPEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	18/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00294	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA BEATRIZ - GONZALEZ CASTILLO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto admite demanda	18/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00295	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALCIDES AGUILAR PEREZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto admite demanda	18/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00296	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NERIS ESTHER NIEVES RAMIREZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE BOSCONIA	Auto admite demanda	18/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00297	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLEIDA ESTHER BARROS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto admite demanda	18/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00298	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ ELENA - MOLINA JIMENEZ	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda	18/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00299	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIOSEMIRO SANCHEZ LOPEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE CURUMANI	Auto admite demanda	18/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00321	Acción de Repetición	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	MARIA FERNANDA BOTERO CASTRO	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	18/09/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 19/09/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARTIDORO RODRIGUEZ LARA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS- CESAR

RADICADO: 20001-33-33-004-2015-00030-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutada, sobre el levantamiento de las medidas cautelares sobre los recursos de carácter inembargable, teniendo en cuenta las siguientes:

DE LA SOLICITUD.-

El apoderado de la parte ejecutada, manifiesta que dentro del proceso de la referencia se embargaron el día 23 de marzo de 2018, recursos del Sistema General de Participación SALUD con destinación específica de la cuenta maestra 42455300034-8 del Banco Agrario de Colombia.

Indica que el Municipio de Pailitas comprometió los recursos de la cuenta Maestra señalada, a través del registro Presupuestal N° 2335 de fecha 12 de abril de 2019 para la cancelación del contrato N° 004 del año 2019 el cual tiene por objeto la "COMPRVENTA PARA LA DOTACIÓN DE EQUIPOS BIOMÉDICOS PARA LA E.S.E. HOSPITAL HELI MORENO BLANCO".

Refiere que en la actualidad se encuentran retenida la suma de \$129.774.106 y que en razón a ello el municipio no ha cancelado el 100% del valor del contrato precitado, incumpliendo con dicha obligación y a expensas de una demanda contractual administrativa.

En virtud de lo anterior, solicita se desembarguen los recursos por ser del presupuesto general de la nación, es decir de carácter inembargable y tener una destinación específica.

Por su parte el ejecutante señala que en virtud de las dilaciones temerarias desarrolladas por parte del apoderado de la parte demandada, ha presentado una denuncia penal en la Fiscalía seccional 10 de Valledupar en su contra y ante el Consejo Superior de la Judicatura bajo el radicado 2019-00391-00 L.R 47 LITIGANTES. Así mismo refiere los procesos adelantados ante los gerentes de los Bancos debido a la nugatoria de aplicar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Precisa en cuanto a la solicitud realizada por el apoderado ejecutado acerca del levantamiento de las medidas cautelares y embargos ordenados en el proceso de la referencia mediante auto de fecha 8 de febrero de 2018, las mismas se encuentran en firme ya que la oportunidad procesal para presentar un recurso en caso de inconformidad, se encuentra vencido.

Finalmente reitera su oposición frente a la petición radicada por el apoderado ejecutado, coadyuvado por el secretario de Hacienda del Municipio de Pailitas.

CONSIDERACIONES-

La inembargabilidad de las rentas y recursos públicos y del presupuesto general de la Nación fue recogida por el Código General del Proceso en el artículo 594, en los siguientes términos:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)*

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia" (se subraya).

En relación con el principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre otras, las sentencias C- 546-02, C354-97 y C- 566-03 y en la sentencia 1154 de 2008 que recoge la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, fijando al respecto algunas excepciones a dicha inembargabilidad.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que el mismo debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

"En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en

primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(...)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado." -Sic para lo transcrito-

Ahora bien, es pertinente señalar que la medida cautelar decretada no está dirigida a embargar indiscriminadamente los dineros de propiedad de la parte ejecutada, sino que su aplicación se condicionó sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables, sin perjuicio de las reglas de excepción a dicha inembargabilidad que fijó la Corte Constitucional.

Debe agregarse también que el solicitante del desembargo no acreditó si efectivamente fueron retenidos dineros que gozaran del principio la inembargabilidad, pues, su petición tiene un sustento de carácter general e informativo sobre la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, más no señala, ni acredita que la medida afectó algún recurso que tenga dicho carácter, puesto que se bastó con aportar al proceso una certificación expedida por quien hace en principio la petición, esto es, el secretario de Hacienda Municipal, y no una constancia bancaria donde se indique la naturaleza de la cuenta "Maestra 42455300034-8" ni la destinación específica de la misma; aunado a lo anterior, dentro del contrato de Compraventa N° 004 del 2019 tampoco se contempló el origen de los recursos ni la creación de una cuenta con destinación específica.

Así las cosas, y en atención a que no existe prueba idónea obrante dentro del proceso que soporte lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante en cuanto a la destinación específica de los recursos depositados en dicha cuenta o el carácter de inembargabilidad de los mismos, motivo por el cual el Despacho NO accederá a lo solicitado.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de los embargo y retención de los dineros de propiedad del Municipio de Pailitas- Cesar, instaurada por el apoderado de la parte ejecutada, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, 19 SEP 2019
Por anotación en ESTADO No. 41
LILIBETH ASCANIO NUNEZ
JUEZ
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARTIDORO RODRIGUEZ LARA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS- CESAR

RADICADO: 20001-33-33-004-2015-00030-00

Visto el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutada el día 12 de agosto de 2019 (fl. 141 cuad. M.C), por medio del cual manifiesta que desiste del recursos de queja presentado, y en atención al memorial obrante a folio 240 del expediente, por medio del cual el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega de los títulos judiciales, el despacho se pronuncia al respecto en los siguientes términos:

En primer lugar, respecto del desistimiento de ciertos actos procesales, el artículo 316 del Código General del Proceso establece que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido (...)”*. Así mismo, en el inciso siguiente el artículo citado establece que *“El desistimiento de un recurso deja en forme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace (...)”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho aceptará el desistimiento del recurso de queja presentado por el apoderado de la parte ejecutada en contra de la decisión proferida por este despacho el día 29 de mayo de 2019, por medio del cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por dicho apoderado, en contra del auto que negó la nulidad procesal solicitada. Lo anterior por cuanto el desistimiento fue presentado por el mismo apoderado que presentó el recurso, además que dicho desistimiento fue suscrito por el mismo alcalde municipal, como se observa a folio 141 del cuaderno No. 2 de medidas cautelares.

Ahora bien, en relación con el título judicial No. 424030000548984 proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, se advierte que la entrega del mismo se ordenó por parte de ese Despacho y se entregó al apoderado de la parte ejecutante tal y como se evidencia a folio 124 del plenario, por lo que resulta improcedente la solicitud de entrega sobre dicho título judicial.

Con respecto a la solicitud de conversión de los títulos que se encuentran en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, enunciados por el Dr. Rodríguez Lara en calidad de ejecutante, por secretaria, requiérase al juzgado en mención para efectos que certifique si los depósitos judiciales se consignaron a razón de la obligación que se persigue en el presente proceso ejecutivo. En caso de ser afirmativo, se sirva realizar la conversión de los siguientes títulos judiciales a órdenes de este Despacho:

Número de título	Fecha	Valor
424030000572107	17/10/2018	\$15.015.990
424030000575412	15/11/2018	\$5.226.477
424030000575369	17/12/2018	\$14.262.270
424030000583420	16/01/2019	\$19.616.190
424030000583511	18/01/2019	\$6.392.361
424030000586645	14/02/2019	\$8.522.481
424030000586765	15/02/2015	\$20.865.240
424030000590498	14/03/2019	\$17.976.090
424030000590527	14/03/2019	\$3.968.608

Por otra parte, se Dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de queja presentado por el Alcalde del Municipio de Pailitas y su apoderado, respecto del recurso de queja presentado contra la decisión proferida por este despacho el día 29 de mayo de 2019, por medio del cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión que negó la nulidad de lo actuado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Entréguese al apoderado de la parte demandante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, los siguientes depósitos judiciales:

Número de título	Fecha de Constitución	Valor
424030000574395	06/11/2018	\$16.795.680
424030000574396	06/11/2018	\$16.833.960
424030000574397	06/11/2018	\$15.246.330
424030000574398	06/11/2018	\$5.575.109
424030000574399	06/11/2018	\$6.567.010
424030000574400	06/11/2018	\$5.210.812
424030000574401	06/11/2018	\$7.493.917
424030000574402	06/11/2018	\$16.976.850
424030000574403	06/11/2018	\$15.908.640
424030000574404	06/11/2018	\$5.508.449

TERCERO: Entréguese a costas del interesado, las copias solicitadas en el escrito obrante a folio 267 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
19 SEP 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 41

Se notifica el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: GUILLERMO ENRIQUE BRITO NIEVES
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00092-00

El señor GUILLERMO ENRIQUE BRITO NIEVES actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la UGPP, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la Resolución RDP 028239 del 13 de julio de 2017, por la suma no inferior a CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$14.362.703,79)
- Por concepto de intereses moratorios; la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$2.686.252,15).

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:

El proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicación No. 20001-33-31-005-2015-00092-00, correspondió por reparto a esta sede judicial profiriendo sentencia de fecha 9 marzo de 2016, la cual fue confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en fallo del 27 de octubre de 2016, ordenando reliquidar la pensión del actor con todos los factores devengados en el último año de servicio, teniendo en cuenta para ellos el promedio del 75% de todos los factores de salario del último año de servicio.

El día 20 de febrero de 2017, se radicó petición solicitando el cumplimiento integral de la sentencia judicial, por lo que la UGPP mediante Resolución RDP 019525 del 11 de mayo de 2017 y RDP 028239 del 13 de julio de 2017, dio cumplimiento a los fallos judiciales reliquidando la pensión del señor BRITO NIEVES.

Aduce el apoderado del ejecutante, que la deducción de los aportes para pensión de factores de salario no efectuados, que fueron descontados por la entidad, según la Resolución RDP 028239 del 13 de julio de 2017, fue excesiva puesto que se realizó con base al 25% de todas las mesadas del trabajador y no sobre el último año de servicio, sin tener soporte legal ni probatorio alguno.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De conformidad con lo expuesto en esta norma, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación se constata en forma nítida el crédito o la deuda, sin que sea necesario acudir a deducciones o suposiciones. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida: determinada o determinable fácilmente.

La **claridad** de la obligación indica que no se presta a confusiones y es fácil de entender en un solo sentido, es inequívoca respecto de las partes (acreedor - deudor), y el objeto de la obligación.

En cuanto a la **exigibilidad**, hace referencia a que la obligación no está pendiente de un plazo o una condición para ser cobrada.

Es propio señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título.

Así, el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la ejecutada por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$14.362.603.79) por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes, realizado a través de la Resolución No. 028239 del 13 de julio de 2017, por medio de la cual la demandada dio cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho el día 9 de marzo de 2016, modificada y

confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 27 de octubre del mismo año. Aunado a lo anterior solicita la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$2.686.252.15), por concepto de intereses moratorios.

Como título ejecutivo invoca las sentencias de primera instancia del día 9 de marzo de 2016 proferida por este juzgado, la cual fue modificada y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de segunda instancia proferida el día 27 de octubre de 2016.

Como fundamento de las pretensiones, el ejecutante manifiesta que las referidas sentencias ordenaron reliquidarle la pensión con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, teniendo en cuenta para ello el promedio del 75% de todos los factores de salario del último año de servicios, y aunque la sentencia autorizó a la entidad accionada descontar los respectivos aportes sobre los factores que no fueron objeto de cotización, considera que la suma descontada por dicho concepto fue excesiva, en la medida en que desborda el 25% que establece la ley debe deducirle al trabajador, de conformidad con la liquidación que aporta.

De los hechos y pruebas que sustentan las pretensiones de la demanda, evidencia el despacho que la UGPP dio cumplimiento y efectuó el pago de la obligación derivada de la condena impuesta en las sentencias que se aportan como título ejecutivo a través de la Resolución RDP 028239 del 13 de julio de 2017, reliquidando la pensión del señor GUILLERMO ENRIQUE BRITO NIEVES, y ordenando el descuento de CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$14.590.704), por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

Al efecto, se advierte que el actor acusa de irregular la deducción por concepto de aportes a pensión efectuadas por la UGPP sobre los dineros objeto del pago de la sentencia y pretende mediante la demanda Ejecutiva reclamar la suma objeto de deducción considerando que el pago no fue completo.

Pues bien, para el despacho no puede considerarse como un pago parcial o incompleto el efectuado por la UGPP, por el hecho de que esta entidad efectuara deducciones de dinero por concepto de aportes para pensión sobre los factores de salarios tenidos en cuenta para reliquidar la pensión del señor GUILLERMO ENRIQUE BRITO NIEVES que no fueron efectuados en su momento, pues, al haberse efectuado dichas deducciones mediante un acto administrativo motivado, gozan de apariencia de legalidad y por consiguiente no es posible afirmar que el pago efectuado no corresponda al total de la deuda, siendo de esta manera confusa la obligación pretendida.

En efecto, considera el despacho que las sentencias que se ejecutan en esta oportunidad fueron objeto de pago según se advierte de los hechos y pruebas allegadas con la demanda y no constituyen título ejecutivo donde conste que la UGPP está obligada a devolver o cancelar al señor GUILLERMO ENRIQUE BRITO NIEVES las sumas deducidas y retenidas por concepto de aporte en pensión al momento del pago de la misma.

El despacho precisa además que los hechos y las pruebas que soportan la demanda sugieren la existencia un debate sobre la legalidad o procedencia de la actuación de la UGPP en relación con las deducciones referidas y como consecuencia la probabilidad del surgimiento de la obligación de devolver o cancelar las sumas deducidas. Es decir, la obligación pretendida en la demanda corresponde a un derecho incierto y por lo tanto podría afirmarse además que la

demanda ejecutiva no es el medio de control idóneo para obtener el reconocimiento del derecho pretendido por el actor.

Al respecto se pronunció recientemente en sede de tutela la SECCIÓN CUARTA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del HONORABLE CONSEJO DE ESTADO en providencia de fecha 27 de junio de 2019, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01763-00(AC), Actor: JESÚS ELKIN HERNÁNDEZ, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, en la cual señaló:

“ ...

La discusión gira en torno a los descuentos que por mandato legal deben hacerse, lo que llevó a que los jueces de la ejecución, a considerar que el acto administrativo de cumplimiento al fallo judicial, por una presunta modificación en relación con la forma como se ordenaron los descuentos, debía discutirse en un proceso declarativo, para que sea en ese escenario en el que se determine si hay lugar a ello.

Esta es una razón suficiente para desestimar el defecto propuesto, pues en estricto sentido la decisión del Tribunal que se cuestiona, no desconoció ninguna de las normas que cita el accionante, pues como queda dicho, su argumento estuvo dirigido fue a las pretensiones que se formularon en el proceso ejecutivo y a la posibilidad de que pese a que el acto que dio cumplimiento a la sentencia es de ejecución, de considerarse que excedió la orden impartida en la providencia respectiva, este sea susceptible de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Cuando se discute si el acto de cumplimiento de la sentencia desborda lo ordenado en la misma, y es ésta la que sirve de título de ejecución, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha considerado que aun tratándose de un acto de ejecución, es susceptible de control jurisdiccional cuando crea o modifica una situación jurídica concreta.

...”

Así las cosas, al carecer la demanda de un documento donde conste de manera clara y expresa la existencia de la obligación de pago a cargo de la UGPP por las sumas pretendidas, nos encontramos frente a la INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO y en consecuencia no se dan los presupuestos exigidos por el artículo 422 del CGP para reclamar ejecutivamente las mismas.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado MANUEL SANABRIA CHACON, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

19 SEP 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 41
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA IGLESIAS TOLOZA
DEMANDADO: NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2015-00309-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de agosto de 2019, mediante el cual resolvió confirmar la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho en sentencia de fecha 6 de marzo de 2018 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARÍA

Valledupar, 19 de SEP de 2019
Por anotación en ESTADO No. 41
se notifica a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIA
DEMANDANTE: SOLFANY GALVAN ROSADO
DEMANDADO: INVIAS
RADICADO: 20001-33-31-006-2015-00455-00

Previo a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 39-41) que tiene que ver con el decreto del embargo de recursos inembargables que posee el Instituto Nacional de Vías- INVIAS en las cuentas de ahorros y/o corrientes de BANCOLOMBIA, el despacho ordena que por secretaría se oficie al Director General de Presupuesto Público Nacional y al Director General de INVIAS para que se sirvan certificar con destino a este proceso, la naturaleza de los recursos que posee el Instituto Nacional de Vías- INVIAS en las cuentas bancarias de ahorros y/o corrientes de BANCOLOMBIA. Término para responder de diez (10) días. Oficiese

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **19 SEP 2019**

Por anotación en ESTADO No. 41
se anexó el auto anterior a las partes que no fueron
totalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE DAVID BADILLO GARCÉS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00112-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 12 de junio de 2019, mediante el cual resolvió:

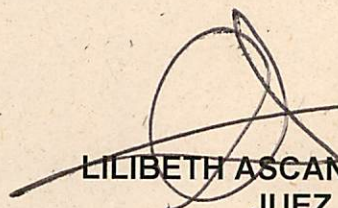
"PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo de la providencia de trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral De Valledupar, de conformidad con lo expuesto ut supra el cual quedar así:

"SEGUNDO: como consecuencia de la anterior declaración, condénese al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a pagar las siguientes sumas de dinero: a favor del señor Jose David Badillo Garcés, identificado con numero CC. 1.065.5820338 en su condición de víctima directa de los hechos narrados en esta demanda, la suma de dinero equivalente a ochenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)"

3. Notificada esta providencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado Quinto (5º) Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar, para lo de su competencia.

Ejecutoriada esta providencia archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ SECRETARIA
JUEZ Valledupar, 11 9 SEP 2019
Por anotación en ESTADO No. 41
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

EBT/evl



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIO JOSÉ PANTOJA GUERRA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y
RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00164-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 15 de agosto de 2019, mediante el cual resolvió modificar la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho en sentencia de fecha 15 de diciembre de 2017 por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

19 SEP 2019

Notifíquese y cúmplase.

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 41

se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL MARIN Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00225-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 1 de agosto de 2019, mediante el cual resolvió revocar el numeral tercero de la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho en sentencia de fecha 18 de enero de 2019, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, **11 9 SEP 2019**

Notifíquese y cúmplase.

Por anotación en ESTADO No. 41
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

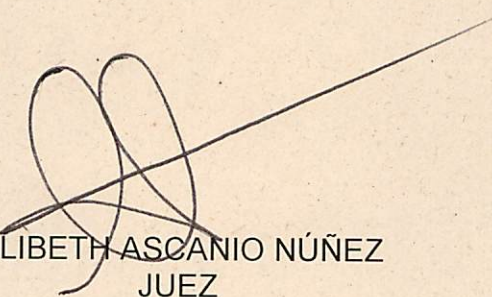
Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JHONATAN DAVID RONDON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00254-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 9 de agosto de 2019, mediante el cual resolvió confirmar la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho en sentencia de fecha 3 de mayo de 2018 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 17 de Septiembre de 2019

Por anotación en ESTADO No. 41
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JESSIKA GELVIZ AVILA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-0262-00

En virtud de la excusa enviada por la señora LEDYS FABIOLA CORREA CARDONA al correo electrónico de la secretaría de este Juzgado, se dispone:

Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas en la cual se recepcionará dicho testimonio el día 22 de noviembre de 2019 a las 3:00 de la tarde.

La comparecencia de la testigo queda a cargo del apoderado que solicitó su testimonio de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, por lo tanto el apoderado deberá retirar en la secretaría de este despacho el respectivo oficio citatorio.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 19 SEP 2019

Por anotación en ESTADO No. 41
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

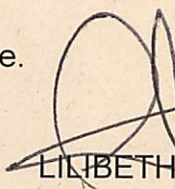
Valledupar, dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KEIDYS DAYINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION – NACION- MIN
DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 47001-33-33-007-2016-00333-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de Agosto de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
11 9 SEP 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 41
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA AYDEE VARGAS DE QUINTERO

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 47001-33-33-007-2016-00352-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de Agosto de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 19 SEP 2019

Por anotación en ESTADO No. 41
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

6
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERLLY SULAY MENESES PORTTILLO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00414-00

Se señala el día siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 de la mañana, para continuar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, **19 SEP 2019**
Por anotación en ESTADO No. 41
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALEX PARRA MONTERO

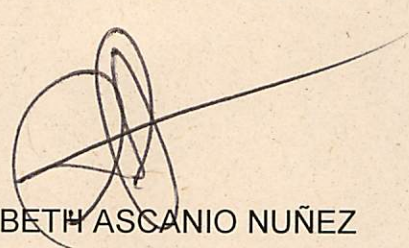
DEMANDADO: HOSPITAL HERNANO QUINTERO BLANCO E.S.E

RADICADO: 20001-33-33-007-2017-00044-00

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 16 de Agosto de 2019 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 17 de Octubre de 2019, a las 10:20 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASSCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

19 SEP 2019

Por anotación en ESTADO No. 41
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KELIS JOHANA MENDOZA RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA
RADICADO: 47001-33-33-007-2017-00184-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de Agosto de 2019.

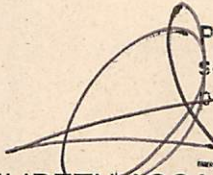
En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **19 SEP 2019**

Por anotación en ESTADO No. 41
se ratifica el auto anterior a las partes que no fueren
de lo contrario.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ SECRETARIO
JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00364-00

Encontrándose el proceso al Despacho para estudiar acerca de la admisión o inadmisión del mismo, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar –, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 030 suscrito por mi cónyuge el día 30 de enero de 2019, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales *“en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean asignados”*; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUNEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
19 SEP 2019
Valledupar.
Por anotación en ESTADO No. 41
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM ESTHER MONTENEGRO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 47001-33-33-007-2017-00401-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de Agosto de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

Valledupar, 11 9 SEP 2019

Por anotación en ESTADO No. 41
se remite el expediente a las partes que no fueron
parte en el presente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA DEL CARMEN VARGAS SALDAÑA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 20001-33-33-007-2017-00428-00

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada y el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 23 de Agosto de 2019 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

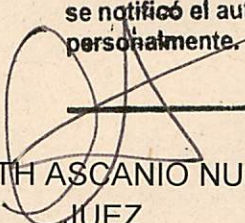
Para tales efectos, se fija el día 17 de Octubre de 2019, a las 10:00 de la mañana.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Notifíquese y cúmplase.

Valledupar, 19 SEP 2019

Por anotación en ESTADO No. 41
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA RAFAELA NIZ ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 47001-33-33-007-2017-00433-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de Agosto de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

19 SEP 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 41
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO PALACIOS PALLARES
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 47001-33-33-007-2017-00445-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de Agosto de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASSCANIO NUÑEZ

JUEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

10 SEP 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 40
se remite al auto anterior para que no fueren
p. la sentencia.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA CAÑAS SERRANO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 47001-33-33-007-2018-00071-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de Agosto de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 19 SEP 2019
Por anotación en ESTADO No. 41
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ARCELIANO MOSQUERA
DEMANDADO: NACION- MINSITERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00111-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 15 de agosto de 2019, mediante el cual resolvió confirmar la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho en sentencia de fecha 7 de marzo de 2019 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **19 SEP 2019**

Por anotación en ESTADO No. 41
se notifica a las partes que no fueron
personas.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARY LELIS ORTIZ RINCON

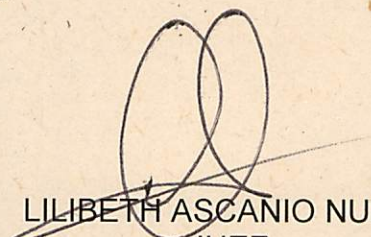
DEMANDADO: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 47001-33-33-007-2018-00163-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de Agosto de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

7 9 SEP 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 41
se remite el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS RAFAEL VARELA REMON
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 47001-33-33-007-2018-00224-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 06 de Agosto de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

11 9 SEP 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 41
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EDER FABIAN GONZALEZ FERNANDEZ
DEMANDADO: Municipio de Valledupar - Secretaría de Tránsito Municipal
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00232-00

Teniendo en cuenta que no fue aceptado el impedimento manifestado y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por EDER FABIAN GONZALEZ FERNANDEZ, quien actúa en nombre propio, contra el Municipio de Valledupar - Secretaría de Tránsito Municipal, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Alcalde Municipal de Valledupar y al Secretario de Tránsito de la misma municipalidad, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Si no fuere posible la notificación personal, recúrrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, como lo prevé dicha disposición.

Infórmeles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho. Para tales efectos, hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3. Téngase a EDER FABIAN GONZALEZ FERNANDEZ, como parte actora de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.


ELIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ
Valledupar, 19 SEP 2019
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
41
Por anotación en ESTADO No. 41
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

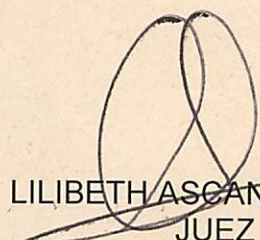
Valledupar, dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MATILDE DEL CARMEN PIMIENTA VILLAREAL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – COMISION
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00239-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 02 de Septiembre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANTIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 19 SEP 2019

Por anotación en ESTADO No. 41
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALFREDO VIDES PABA

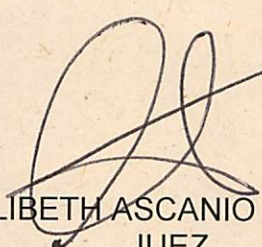
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FIDUPREVISORA – SECRETARÍA MUNICIPAL

RADICADO: 47001-33-33-007-2018-00247-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 20 de Agosto de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA
19 SEP 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 41
se remite el auto anterior a las partes que no fueren
perjudicadas.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALVARO ANDRES MENDOZA GOMEZ

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE
PELAYA- CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00297-00

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada contestó la demanda dentro del término estipulado para ello, presentando excepciones de mérito, el Despacho dispone:

PRIMERO: De las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada, visible a folios 52 al 55 del expediente, córrase traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al doctor JOSE GREGORIO SAENZ MORA, como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder a él conferido, visible a folio 56 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 19 SEP 2019

Por anotación en ESTADO No. 41
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO ALEJANDRO BAZANTE
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 47001-33-33-007-2018-00335-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de Agosto de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

Valledupar, 19 SEP 2019

Por anotación en ESTADO No. 41
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE NELSON ROLON GUEPSA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00359-00

El señor JOSE NELSON ROLON GUEPSA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, la cual correspondió por reparto a este Juzgado el 18 de Septiembre de 2018.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 05 de Diciembre de 2018, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *“La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 05 de Diciembre de 2018 (folio 30).

Teniendo en cuenta que no se sufragaron los gastos ordinarios del proceso, ese despacho requirió la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) mediante auto de fecha 14 de Agosto de la presente anualidad, se requirió a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes consignara la suma correspondiente a los gastos ordinarios del proceso ordenados a través de auto admisorio de fecha 05 de Diciembre 2018, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del precitado auto, es decir, a partir del 06 de Diciembre 2018, sin embargo el informe de Secretaría de fecha 13 de Septiembre indica que a la fecha no se han sufragado la totalidad de los gastos ordinarios. (fl.35).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

SECRETARÍA
19 SEP 2019

Valledupar,

Actuación en ESTADO No. 41
... auto anterior a las partes que no fueren
particularmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00413 -00

ELECTRICARIBE S.A E.S.P a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

La cual correspondió por reparto a este Juzgado el 16 de Octubre de 2018

La demanda fue admitida mediante auto de fecha de 05 de Diciembre de 2018, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *"La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso"*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 05 de Diciembre de 2019 (folio 228).

Teniendo en cuenta que no se sufragaron los gastos ordinarios del proceso, este despacho requirió la suma de SESENTA MIL PESOS (60.000) mediante auto de fecha 14 de Agosto de la presente anualidad, se requirió a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes consignara la suma de SESENTA MIL PESOS (60.000) correspondientes de los gastos ordinarios del proceso ordenados en auto admisorio de fecha de 05 de Diciembre 2018, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del precitado auto, es decir, a partir del 06 de diciembre de 2018, sin embargo el informe de Secretaría de fecha 13 de Septiembre de 2019 indica que a la fecha no se han sufragado la totalidad de los gastos ordinarios. (fl.234).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

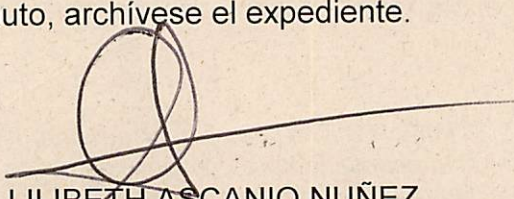
PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

11 9 SEP 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 41
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIÓ DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIVIA ESTER BANDERA LAGUNA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00422-00

La señora LIVIA ESTER BANDERA LAGUNA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, la cual correspondió por reparto a este Juzgado el 07 de Septiembre de 2018.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 16 de Enero de 2019, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *"La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso"*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 16 de Enero de 2019 (folio 56).

Teniendo en cuenta que no se sufragaron los gastos ordinarios del proceso, ese despacho requirió la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) mediante auto de fecha 14 de Agosto de la presente anualidad, se requirió a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes consignara la suma correspondiente a los gastos ordinarios del proceso ordenados a través de auto admisorio de fecha 16 de Enero 2019, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del precitado auto, es decir, a partir del 17 de Enero 2019, sin embargo el informe de Secretaría de fecha 13 de Septiembre indica que a la fecha no se han sufragado la totalidad de los gastos ordinarios. (fl.61).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez



ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

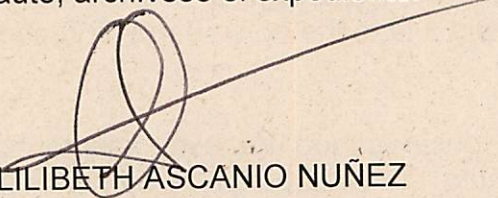
PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

19 SEP 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 41
se notó el auto anterior a las partes que no fueren
permanente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00468-00

ELECTRICARIBE S.A E.S.P a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, la cual correspondió por reparto a este Juzgado el 05 de Diciembre de 2018.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 27 de Marzo de 2019, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *"La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso"*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 27 de Marzo de 2019 (folio 77).

Teniendo en cuenta que no se sufragaron los gastos ordinarios del proceso, ese despacho requirió la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) mediante auto de fecha 14 de Agosto de la presente anualidad, se requirió a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes consignara la suma correspondiente a los gastos ordinarios del proceso ordenados a través de auto admisorio de fecha 27 de Marzo 2019, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del precitado auto, es decir, a partir del 28 de Marzo de 2019, sin embargo el informe de Secretaría de fecha 13 de Septiembre indica que a la fecha no se han sufragado la totalidad de los gastos ordinarios. (fl.82).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."



Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

Valledupar, 19 SEP 2019

Por anotación en ESTADO No. 41
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVÁN FRANCISCO AROCA ARIZA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN- FOMAG – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00478-00

El señor IVAN FRANCISCO AROCA ARIZA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de NACIÓN- MIN EDUCACIÓN- FOMAG – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual correspondió por reparto a este Juzgado el 01 de Febrero de 2019.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 29 de Mayo de 2019, en el cual se ordenó en el numeral cuarto: *“La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 30 de Mayo de 2019 (folio 36).

Teniendo en cuenta que no se sufragaron los gastos ordinarios del proceso, este despacho requirió la suma de OCHENTA MIL PESOS(\$80.000), mediante auto de fecha 14 de Agosto de la presente anualidad, se requirió a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes consignara la suma de OCHENTA MIL PESOS(\$80.000) correspondientes de los gastos ordinarios del proceso ordenados en auto admisorio de fecha 29 de Mayo de 2019, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del precitado auto, es decir, a partir del 30 de mayo de 2019, sin embargo el informe de Secretaría de fecha 16 de Septiembre de 2019 indica que a la fecha no se han sufragado la totalidad de los gastos ordinarios. (fl.40).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

Valledupar, 11 9 SEP 2019

Por anotación en ESTADO No. 41
se notificará el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN ENRIQUE RIVERA HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FOMAG –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00494-00

El señor HERNAN ENRIQUE RIVERA HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FOMAG – DEPARTAMENTO DEL CESAR, la cual correspondió por reparto a este Juzgado el 12 de diciembre de 2018.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019, en el cual se ordenó en el numeral cuarto: *“La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 14 de febrero de 2019 (folio 27).

Teniendo en cuenta que no se sufragaron los gastos ordinarios del proceso, ese despacho requirió la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) mediante auto de fecha 14 de Agosto de la presente anualidad, se requirió a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes consignara la suma correspondiente a los gastos ordinarios del proceso ordenados a través de auto admisorio de fecha 13 de febrero de 2019, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del precitado auto, es decir, a partir del 14 de Febrero de 2019, sin embargo el informe de Secretaría de fecha 13 de Septiembre indica que a la fecha no se han sufragado la totalidad de los gastos ordinarios. (fl.32).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

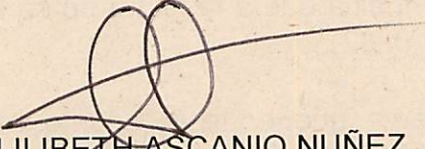
PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

19 SEP 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 41
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00513-00

ELECTRICARIBE S.A E.S.P a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, la cual correspondió por reparto a este Juzgado el 14 de Diciembre de 2018.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 27 de Marzo de 2019, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *"La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso"*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 27 de Marzo de 2019 (folio 66).

Teniendo en cuenta que no se sufragaron los gastos ordinarios del proceso, ese despacho requirió la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) mediante auto de fecha 14 de Agosto de la presente anualidad, se requirió a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes consignara la suma correspondiente a los gastos ordinarios del proceso ordenados a través de auto admisorio de fecha 27 de Marzo 2019, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del precitado auto, es decir, a partir del 28 de Marzo de 2019, sin embargo el informe de Secretaría de fecha 13 de Septiembre indica que a la fecha no se han sufragado la totalidad de los gastos ordinarios. (fl.71).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez



ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 19 SEP 2019

Por anotación en ESTADO No. 41
Se notifica el auto anterior a las partes que no fueren
representadas.

E
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00515 -00

ELECTRICARIBE S.A E.S.P a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

La cual correspondió por reparto a este Juzgado el 14 de Diciembre de 2018.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha de 27 de Marzo de 2019, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *"La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso"*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 27 de Marzo de 2019 (folio 50).

Teniendo en cuenta que no se sufragaron los gastos ordinarios del proceso, este despacho requirió la suma de SESENTA MIL PESOS (60.000) mediante auto de fecha 14 de Agosto de la presente anualidad, se requirió a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes consignara la suma de SESENTA MIL PESOS (60.000) correspondientes de los gastos ordinarios del proceso ordenados en auto admisorio de fecha de 27 de Marzo 2019, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del precitado auto, es decir, a partir del 28 de Marzo de 2019, sin embargo el informe de Secretaría de fecha 16 de Septiembre de 2019 indica que a la fecha no se han sufragado la totalidad de los gastos ordinarios. (fl.55).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO
JUEZ DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

19 SEP 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 41
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROCIO DEL SOCORRO MANCO BERRIO
DEMANDADO: NACION – MIN EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00021 -00

La señora ROCÍO DEL SOCORRO MANCO BERRIO a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de NACIÓN – MIN EDUCACIÓN- FOMAG .

La cual correspondió por reparto a este Juzgado el 29 de Enero de 2018.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha de 06 de Marzo de 2019, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *“La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 07 de Marzo de 2019 (folio 30).

Teniendo en cuenta que no se sufragaron los gastos ordinarios del proceso, este despacho requirió la suma de SESENTA MIL PESOS (60.000) mediante auto de fecha 14 de Agosto de la presente anualidad, se requirió a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes consignara la suma de SESENTA MIL PESOS (60.000) correspondientes de los gastos ordinarios del proceso ordenados en auto admisorio de fecha de 06 de Marzo 2019, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del precitado auto, es decir, a partir del 07 de Marzo de 2019, sin embargo el informe de Secretaría de fecha 16 de Septiembre de 2019 indica que a la fecha no se han sufragado la totalidad de los gastos ordinarios. (fl.105).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

19 SEP 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 41
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE BOLAÑOS MONTENEGROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – INPEC-
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00025 -00

El señor JORGE BOLAÑOS MONTENEGROS a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – INPEC- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. La cual correspondió por reparto a este Juzgado el 29 de Enero de 2019.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha de 22 de Mayo de 2019, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *“La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 22 de Mayo de 2019 (folio 100).

Teniendo en cuenta que no se sufragaron los gastos ordinarios del proceso, este despacho requirió la suma de OCHENTA MIL PESOS (80.000) mediante auto de fecha 14 de Agosto de la presente anualidad, se requirió a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes consignara la suma de OCHENTA MIL PESOS (80.000) correspondientes de los gastos ordinarios del proceso ordenados en auto admisorio de fecha de 22 de Mayo 2019, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del precitado auto, es decir, a partir del 23 de Mayo de 2019, sin embargo el informe de Secretaría de fecha 13 de Septiembre de 2019 indica que a la fecha no se han sufragado la totalidad de los gastos ordinarios. (fl.34).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ SECRETARÍA
JUEZ

Valledupar, 19 SEP 2019

Por anotación en ESTADO No. 41
se modificó el auto anterior a las partes que no fueren
perjuicio.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OSCAR EMILIO MORA ALVAREZ

DEMANDADO: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN- FOMAG – MUNICIPIO DE GONZALEZ, CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00034-00

El señor OSCAR EMILIO MORA ALVAREZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de NACIÓN- MIN EDUCACIÓN- FOMAG – MUNICIPIO DE GONZALEZ, CESAR, la cual correspondió por reparto a este Juzgado el 01 de Febrero de 2019.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 13 de Marzo de 2019, en el cual se ordenó en el numeral cuarto: *“La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 14 de Marzo de 2019 (folio 55).

Teniendo en cuenta que no se sufragaron los gastos ordinarios del proceso, este despacho requirió la suma de OCHENTA MIL PESOS(\$80.000), mediante auto de fecha 14 de Agosto de la presente anualidad, se requirió a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes consignara la suma de OCHENTA MIL PESOS(\$80.000) correspondientes de los gastos ordinarios del proceso ordenados en auto admisorio de fecha 13 de Marzo de 2019, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del precitado auto, es decir, a partir del 14 de marzo de 2019, sin embargo el informe de Secretaría de fecha 16 de Septiembre de 2019 indica que a la fecha no se han sufragado la totalidad de los gastos ordinarios. (fl.59).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

19 SEP 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 41
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MILA CORREDOR DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FOMAG-
FIDUPREVISORA S.A
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00040-00

La señora LUZ MILA CORREDOR DIAZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FOMAG- FIDUPREVISORA S.A, la cual correspondió por reparto a este Juzgado el 07 de Febrero de 2019.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 27 de Marzo de 2019, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *"La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso"*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 27 de Marzo de 2019 (folio 22).

Teniendo en cuenta que no se sufragaron los gastos ordinarios del proceso, ese despacho requirió la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) mediante auto de fecha 14 de Agosto de la presente anualidad, se requirió a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes consignara la suma correspondiente a los gastos ordinarios del proceso ordenados a través de auto admisorio de fecha 27 de Marzo 2019, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del precitado auto, es decir, a partir del 28 de Marzo 2019, sin embargo el informe de Secretaría de fecha 13 de Septiembre indica que a la fecha no se han sufragado la totalidad de los gastos ordinarios. (fl.27).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

Valledupar, 19 SEP 2019

Por ante se persona: 40 no fueren

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00041-00

ELECTRICARIBE S.A E.S.P a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, la cual correspondió por reparto a este Juzgado el 08 de Febrero de 2019.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 27 de Marzo de 2019, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *"La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso"*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 27 de Marzo de 2019 (folio 46).

Teniendo en cuenta que no se sufragaron los gastos ordinarios del proceso, ese despacho requirió la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) mediante auto de fecha 14 de Agosto de la presente anualidad, se requirió a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes consignara la suma correspondiente a los gastos ordinarios del proceso ordenados a través de auto admisorio de fecha 27 de Marzo 2019, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del precitado auto, es decir, a partir del 28 de Marzo de 2019, sin embargo el informe de Secretaría de fecha 13 de Septiembre indica que a la fecha no se han sufragado la totalidad de los gastos ordinarios. (fl.51).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

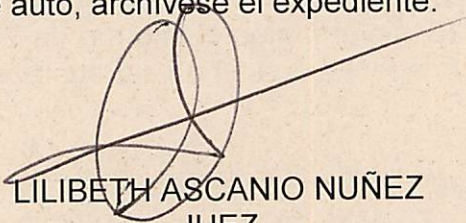
PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **11 9 SEP 2019**

Por anotación en ESTADO No. 41
se anexó el auto anterior a las partes que no fueron
almente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL MAESTRE GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00055-00

El señor MIGUEL ANGEL MAESTRE GUTIERREZ a través de apoderado judicial, presentó demanda de Reparación directa en contra de NACIÓN- MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

La cual correspondió por reparto a este Juzgado el 19 de febrero de 2019

La demanda fue admitida mediante auto de fecha de 10 de Abril de 2019, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *"La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso"*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 11 de abril de 2019 (folio 91).

Teniendo en cuenta que no se sufragaron los gastos ordinarios del proceso, este despacho requirió la suma de SESENTA MIL PESOS (60.000) mediante auto de fecha 14 de Agosto de la presente anualidad, se requirió a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes consignara la suma de SESENTA MIL PESOS (60.000) correspondientes de los gastos ordinarios del proceso ordenados en auto admisorio de fecha de 10 de Abril 2019, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del precitado auto, es decir, a partir del 11 de Abril de 2019, sin embargo el informe de Secretaría de fecha 16 de Septiembre de 2019 indica que a la fecha no se han sufragado la totalidad de los gastos ordinarios. (fl.96).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 41
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

19 SEP 2019

E



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR JULIO CASTILLEJO YERENA
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL –
GRUPO DE PRESTACIONES – TEGEN
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00073-00

El señor VICTOR JULIO CASTILLEJO YERENA a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES – TEGEN.

La cual correspondió por reparto a este Juzgado el 04 de Marzo de 2019

La demanda fue admitida mediante auto de fecha de 08 de Mayo de 2019, en el cual se ordenó en el numeral cuarto: *“La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 09 de Mayo de 2019 (folio 23).

Teniendo en cuenta que no se sufragaron los gastos ordinarios del proceso, este despacho requirió la suma de SESENTA MIL PESOS (60.000) mediante auto de fecha 14 de Agosto de la presente anualidad, se requirió a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes consignara la suma de SESENTA MIL PESOS (60.000) correspondientes de los gastos ordinarios del proceso ordenados en auto admisorio de fecha de 08 de Mayo 2019, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del precitado auto, es decir, a partir del 09 de Mayo de 2019, sin embargo el informe de Secretaría de fecha 16 de Septiembre de 2019 indica que a la fecha no se han sufragado la totalidad de los gastos ordinarios. (fl.31).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARÍA

11 9 SEP 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 41
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
parcialmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DE LOS SANTOS REALES DAZA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN- FOMAG.
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00100-00

La señora MARIA DE LOS SANTOS REALES DAZA ,a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de NACIÓN- MIN EDUCACIÓN- FOMAG.

La cual correspondió por reparto a este Juzgado el 29 de marzo de 2019

La demanda fue admitida mediante auto de fecha de 24 de Abril de 2019, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *"La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso"*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 24 de abril de 2019 (folio 26).

Teniendo en cuenta que no se sufragaron los gastos ordinarios del proceso, este despacho requirió la suma de SESENTA MIL PESOS (60.000) mediante auto de fecha 14 de Agosto de la presente anualidad, se requirió a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes consignara la suma de SESENTA MIL PESOS (60.000) correspondientes de los gastos ordinarios del proceso ordenados en auto admisorio de fecha de 24 de Abril 2019, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del precitado auto, es decir, a partir del 25 de Abril de 2019, sin embargo el informe de Secretaría de fecha 16 de Septiembre de 2019 indica que a la fecha no se han sufragado la totalidad de los gastos ordinarios. (fl.30).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

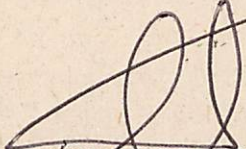
PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar,

19 SEP 2019

Por anotación en ESTADO No. 41
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
presenciales.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIRA LOBO SERRANO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00101-00

La señora ELVIRA LOBO SERRANO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FOMAG la cual correspondió por reparto a este Juzgado el 29 de marzo de 2019

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 22 de Mayo de 2019, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *"La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso"*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 22 de Mayo de 2019 (folio 26).

Teniendo en cuenta que no se sufragaron los gastos ordinarios del proceso, ese despacho requirió la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) mediante auto de fecha 14 de Agosto de la presente anualidad, se requirió a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes consignara la suma correspondiente a los gastos ordinarios del proceso ordenados a través de auto admisorio de fecha 22 de Mayo 2019, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del precitado auto, es decir, a partir del 23 de Mayo 2019, sin embargo el informe de Secretaría de fecha 13 de Septiembre indica que a la fecha no se han sufragado la totalidad de los gastos ordinarios. (fl.31).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

19 SEP 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 41
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JEAN GIOVANNI ZULETA OLIVELLA

DEMANDADO: NACION- MIN EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019- 00134-00

En atención al informe secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha de 10 de julio de dos mil diecinueve (2019), en donde se ordenó consignar en la cuenta de la Secretaria de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedara sin efectos de la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

JUEZ

SECRETARIA

Valledupar,
Valledupar,

19 SEP 2019

Por anotación en ESTADO No. 41
Por anotación el auto anterior a las partes que no fueren
se personalmente.
personales

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil (2019)

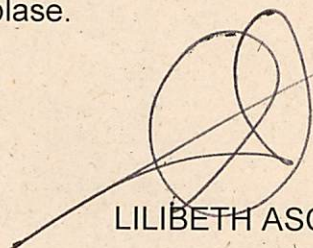
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY OSORIO RIZO
DEMANDADO: NACION- MIN EDUCACION- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
MUNICIPIO DE AGUACHICA
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019- 00165-00

En atención al informe secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha de 17 de julio de dos mil diecinueve (2019), en donde se ordenó consignar en la cuenta de la Secretaria de este Juzgado, ochenta mil pesos (80.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedara sin efectos de la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUNEZ

JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

19 SEP 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 41
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NALLITH ARZUAGA YACUB

DEMANDADO: NACION- MIN EDUCACION- FOMAG Y MUNICIPIO DE CURUMANI – CESAR

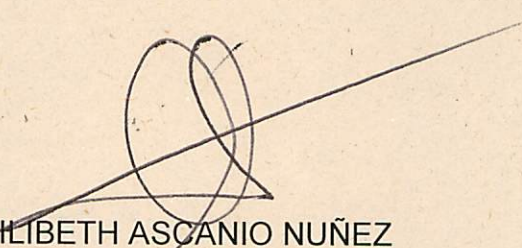
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019- 00180-00

En atención al informe secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha de 17 de julio de dos mil diecinueve (2019), en donde se ordenó consignar en la cuenta de la Secretaria de este Juzgado, ochenta mil pesos (80.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedara sin efectos de la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

19 SEP 2019

Presentación en ESTADO No. 41
Se notó el auto anterior a las partes que no fueron
Presencialmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FANNY OSORIO RIZO

DEMANDADO: NACION- MIN EDUCACION- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019- 00181-00

En atención al informe secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha de 17 de julio de dos mil diecinueve (2019), en donde se ordenó consignar en la cuenta de la Secretaria de este Juzgado, ochenta mil pesos (80.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedara sin efectos de la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 19 SEP 2019

Por anotación en ESTADO No. 41
se notifica el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ALBEIRO BOTELLO VILLAZON Y OTROS

DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00194-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ ALBEIRO BOTELLO VILLAZON Y OTROS en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, al Fiscal General de la Nación, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor JOSÉ JOAQUIN CARIACIOLO CARRILLO como apoderado judicial de ALBEIRO BOTELLO VILLAZON, quien actúa en nombre propio y en presentación de sus hijos menores de edad Manuel Julián, Luis Fernando y Álvaro Josue Botello Ortiz; NIDIA LUZ VILLAZON MAESTRE, JORGE ELIECER BOTELLO RIATIGA, quien actúa en nombre propio y en representación de Juan David Botello Salcedo; JENIFER CELINA ORTIZ REMOLINA, ELEIDE BEATRIZ MARTINEZ VILLAZON, VICTOR ALFONSO BOTELLO BONET, RUBEN DARIO BOTELLO BONET, JORGE LUIS BOTELLO VILLAZON, ELKIN JOHAN BOTELLO SALCEDO, JULIO MIGUEL ARIZA VILLAZON, RAFAEL DAVID ARIZA VILLAZON, IVAN ADOLFO BOTELLO SALCEDO y LUISA FERNANDA ARIZA VILLAZON, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 19 a 31 y 305 a 309 del expediente.

¹ Demanda presentada en la oficina judicial el día 20 de junio de 2019.

Sexto: Rechazar la demanda respecto de CARLOS ANDRES BOTELLO SALCEDO, por no haber sido subsanada, de conformidad con lo ordenado en providencia del 24 de julio de 2019.

Notifíquese y cúmplase

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLE DEL GUAPAR
SECRETARIA

19 SEP 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 41
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personas. Ante.

LILIBETH ASCANION NÚÑEZ
JUEZ

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELAINE ESTHER OROZCO GUTIERREZ
DEMANDADO: NACION- MIN EDUCACION- FONDO DE
PRESTACION SOCIAL DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019- 00217-00

En atención al informe secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha de 8 de agosto de dos mil diecinueve (2019), en donde se ordenó consignar en la cuenta de la Secretaria de este Juzgado, ochenta mil pesos (80.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedara sin efectos de la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA

Valledupar, **19 SEP 2019**

Por anotación en ESTADO No. **41**
se anexa el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO NAVARRO MARTINEZ

DEMANDADO: NACION- MIN EDUCACION- FONDO DE
PRESTACION SOCIAL DE MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019- 00237-00

En atención al informe secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha 8 de agosto de dos mil diecinueve (2019), en donde se ordenó consignar en la cuenta de la Secretaria de este Juzgado, la suma de ochenta mil pesos (80.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedara sin efectos de la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
JUEZ DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

19 SEP 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 41
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: YUDELIS OÑATE AREVALO Y OTROS

DEMANDADO: ESE HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO-
CESAR y EMPRESA PROMOTORA DE SALUD-
NUEVA EPS

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00265-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ YUDELIS OÑATE AREVALO Y OTROS en contra de la ESE HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO- CESAR y EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- NUEVA EPS. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Gerente de la ESE Hospital el Socorro de San Diego- Cesar y al representante legal de la NUEVA EPS, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería a la doctora DAYANA CAROLINA SALINAS GALLARDO como apoderada judicial de YUDELIS OÑATE AREVALO quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Ángel David Oñate Arévalo y Luis Ángel Gutiérrez Oñate; ANUAR DAVID GUTIERREZ ANDRADES, VICTOR JOSE OÑATE AREVALO, CARLOS MARIO OÑATE AREVALO, PABLO EMILIO OÑATE ARNEDO y JUDITH AREVALO VILLAREAL, en los términos de los poderes obrantes a folios 32 a 36 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
17 9 SEP 2019
Valledupar, _____
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ se notificó al auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO

¹ Demanda presentada el día 26 de julio de 2019 en la oficina judicial de esta ciudad.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY EDUARDO CARRILLO VILLAMIZAR
DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00267-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura HENRY EDUARDO CARRILLO VILLAMIZAR en contra de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora LUZ STELLA GALVIS CARRILLO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 14 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, 19 SEP 2019
Por anotación en ESTADO No. 41
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ
Se el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OLGA CECILIA SOLANO BORREGO

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00269-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura OLGA CECILIA SOLANO BORREGO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 17-19 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 19 SEP 2019
F. presentación en ESTADO No. 41
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR SALCEDO CELIS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG y MUNICIPIO DE EL COPEY-CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00270-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ JULIO CESAR SALCEDO CELIS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE EL COPEY - CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de El Copey - Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante folios 26 y 27 del expediente. Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ,
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
19 SEP 2019
Por anotación en ESTADO No. 41
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 2 de agosto de 2019.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUDITH CAROLA CALDERÓN ZULETA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG y MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00272-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ JUDITH CAROLA CALDERÓN ZULETA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Astrea - Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 26 y 27 del expediente. Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
11 9 SEP 2019

Valledupar,
Por anotación en ESTADO No. 41
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 5 de agosto de 2019.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUDITH LEONOR CUBILLOS SOTO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG y MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00273-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ JUDITH LEONOR CUBILLOS SOTO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Astrea - Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 26 y 27 del expediente. Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA

Valledupar, 11 9 SEP 2019

Por anotación en ESTADO No. 41
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 5 de agosto de 2019.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE CASTILLO ROMERO

DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY-
CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00277-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda instaurada por LUIS ENRIQUE CASTILLO ROMERO, contra la ESE HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY-CESAR, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se observa que la actora inicialmente presentó la demanda ante la Jurisdicción Laboral, para que se tramitara como un proceso ordinario laboral, el cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, quien a través de auto de fecha 18 de marzo de 2019, procedió a admitirla.

Estando en el trámite de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTYSS, el Juez Cuarto Laboral procedió a declarar probada de oficio la excepción de falta de competencia, y en consecuencia remitió las actuaciones a los Juzgados Administrativos de Valledupar (reparto), correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Con fundamento en lo anterior se AVOCA conocimiento del asunto y se tramitará conforme a las reglas que regulan la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este punto, advierte el despacho que como la demanda fue inicialmente presentada con los requisitos propios de una demanda Ordinaria Laboral, es evidente que la misma no reúne los requisitos formales de esta jurisdicción, por lo que se procederá a su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante proceda a adecuarla y a subsanarla de conformidad con los requisitos contemplados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del mencionado Código.

Conforme con las normas citadas, la parte demandante deberá:

- Incoar el medio de control procedente, en el caso concreto Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA.
- Teniendo en cuenta el medio de control de nulidad y restablecimiento, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, indicando el acto o actos administrativos de los cuales se persigue su nulidad (art. 162-2)
- Estimar razonadamente la cuantía, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, siguiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 157 del mismo Código.

- De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 ibídem debe acreditar el requisito de procedibilidad de Conciliación Extrajudicial.
- Cumplir con los términos legales para la presentación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de ibídem, para tal efecto, se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante el Juzgado Laboral (artículo 168 del C.P.A.C.A).
- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 ibídem en el cual se establecen los anexos que deben acompañar la demanda.
- Adecuar el poder al medio de control que corresponda para la jurisdicción Contenciosa Administrativa en la cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA
 17 9 SEP 2019
 Valledupar, _____
 Por anotación en ESTADO No. 41
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
 personalmente.

 SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTHER MARINA HERNANDEZ LOPEZ
DEMANDADO: NACION- MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG y FIDUPREVISORA SA
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00278-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ESTHER MARINA HERNANDEZ LOPEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FUDICIARIA LA PREVISORA SA. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al representante legal de la Fiduprevisora SA, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor ANYELO JAVIER AGUILAR MOJICA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 11 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
19 SEP 2019
Valledupar
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ Por anotación en ESTADO No. 41
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
E
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA MONTES MARTINEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG y MUNICIPIO DE BOSCONIA-CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00279-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ BEATRIZ ELENA MONTES MARTINEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Bosconia - Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 26 y 27 del expediente. Notifíquese y cúmplase

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ Valledupar, 17 9 SEP 2019

Por anotación en ESTADO No. 41
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUDIVIA ROSA RAMIREZ ARDILA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG y MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00279-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ LUDIVIA ROSA RAMIREZ ARDILA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Astrea - Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 26 y 27 del expediente. Notifíquese y cúmplase

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ SECRETARIA
JUEZ Valledupar, 19 SEP 2019

Por anotación en ESTADO No. 41

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar se notificó al auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JOSE DAVID LARA BOZON

DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL
CESAR, ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO
DAZA y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

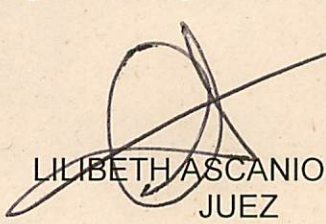
RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00282-00

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre su admisión, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar –, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 030 de enero de 2019, suscrito entre mi cónyuge y el Municipio de Valledupar, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales “en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean signados”; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase


LILBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

11 9 SEP 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 41
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN Y EDGAR ROJAS
QUIÑONES
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00285-00

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promovida por JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN y EDGAR ROJAS QUIÑONES, en nombre propio, contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, en consecuencia se ordena:

Primero.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y córrasele traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

Así mismo, teniendo en cuenta los hechos expuestos en la demanda, se ordena vincular al proceso al Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC. Por lo anterior se ordena notificar personalmente la admisión de la demanda al Director del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC y al representante legal de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS –USPEC-, o a quienes estos haya delegado la facultad de recibir notificaciones y córraseles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

En todo caso, para efectos de las anteriores notificaciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo.- A los miembros de la comunidad, infórmeles esta decisión a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

Tercero.- Comunicar la admisión de esta demanda al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para que intervenga si lo considera pertinente (inciso final del art. 21 de la Ley 472 de 1998)

Cuarto.- Notifíquese personalmente este asunto al Defensor del Pueblo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, igualmente para efectos del registro de que trata el artículo 80 ibídem.

Quinto.- Téngase a los señores JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN y EDGAR ROJAS QUIÑONES como parte actora en este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Valledupar,

SECRETARIA

19 SEP 2019

Exposición en ESTADO No. 41

Se adjunta el auto anterior a las partes que no fueron presentadas.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERTO JAVIER CASTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00287-00

Estando para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Ahora bien, el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de providencia del 22 de enero de 2018, devolvió el proceso de la referencia, indicando que *"teniendo en cuenta que la mayoría de jueces administrativos están manifestando encontrarse impedidos por la misma causal antes descrita, (...) se remite el expediente al Juez Administrativo de origen o procedencia, con el fin que adopte la decisión que en derecho corresponda..."*.

Al efecto, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Por lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, se ordena que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se decida lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

11 9 SEP 2019

Por anotación en ESTADO No. 91
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS MARIO MARTINEZ MOJICA
DEMANDADO: NACION- MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG y MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00289-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ CARLOS MARIO MARTINEZ MOJICA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Chiriguaná - Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 26 y 27 del expediente. Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

19 SEP 2019

Por anotación en ESTADO No. 41
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
parcialmente.

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 14 de agosto de 2019.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS MARIO MARTINEZ MOJICA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG y MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00290-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ CARLOS MARIO MARTINEZ MOJICA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Agustín Codazzi - Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 26 y 27 del expediente. Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 17 9 SEP 2019

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 21 de agosto de 2019.
Por anotación en ESTADO No. 41
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA BEATRIZ GONZALEZ CASTILLO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG y MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00294-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ MARITZA BEATRIZ GONZALEZ CASTILLO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Chiriguaná - Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 26 y 27 del expediente. Notifíquese y cúmplase

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
LILIBETH ASSCANIO NUÑEZ
JUEZ Valledupar, 19 SEP 2019

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 22 de agosto de 2019.

Por anotación en ESTADO No. 41
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

PROS 842 B.11



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALCIDES AGUILAR PEREZ
DEMANDADO: NACION- MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG y MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00295-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ LUIS ALCIDES AGUILAR PEREZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Chiriguaná - Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 26 y 27 del expediente. Notifíquese y cúmplase

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ SECRETARIA

Valledupar,

19 SEP 2019

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 22 de agosto de 2019.
Por anotación en ESTADO No. 41
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NERIS ESTHER NIEVES RAMIREZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG y MUNICIPIO DE BOSCONIA- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00296-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ NERIS ESTHER NIEVES RAMIREZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Bosconia - Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 26 y 27 del expediente. Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NIÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

19 SEP 2019

Por anotación en ESTADO No. 41
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 22 de agosto de 2019.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLEIDA ESTHER BARRIOS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG y MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00297-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ORLEIDA ESTHER BARRIOS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Chiriguaná - Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 26 y 27 del expediente. Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar,

Por anotación en Estado No. 41

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 22 de agosto de 2019.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA MOLINA JIMENEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00298-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda instaurada por la señora BEATRIZ ELENA MOLINA JIMENEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se observa que la actora inicialmente presentó la demanda ante la Jurisdicción Laboral, para que se tramitara como un proceso ordinario laboral y de seguridad social, el cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, quien a través de auto de fecha 10 de abril de 2019, procedió a admitirla.

Mediante proveído del 2 de agosto de 2019, el Juez Cuarto Laboral procedió a declarar probada de oficio la falta de jurisdicción y competencia, y en consecuencia remitió las actuaciones a los Juzgados Administrativos de Valledupar (reparto), correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Con fundamento en lo anterior se AVOCA conocimiento del asunto y se tramitará conforme a las reglas que regulan la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este punto, advierte el despacho que como la demanda fue inicialmente presentada con los requisitos propios de una demanda Ordinaria Laboral, es evidente que la misma no reúne los requisitos formales de esta jurisdicción, por lo que se procederá a su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante proceda a adecuarla y a subsanarla de conformidad con los requisitos contemplados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del mencionado Código.

Conforme con las normas citadas, la parte demandante deberá:

Incoar el medio de control procedente, en el caso concreto Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, a saber:

- Teniendo en cuenta el medio de control de nulidad y restablecimiento, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, indicando el acto o actos administrativos de los cuales se persigue su nulidad (art. 162-2)
- Estimar razonadamente la cuantía, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, siguiendo el procedimiento dispuesto en el inciso final del artículo 157 del mismo Código, el cual establece que cuando se reclame el

pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

- Adecuar el poder al medio de control que corresponda para la jurisdicción Contenciosa Administrativa en la cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 19 9 SEP 2019

Por anotación en ESTADO No. 41
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIOSEMIRO SANCHEZ LOPEZ
DEMANDADO: NACION- MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG y MUNICIPIO DE CURUMANI- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00299-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ DIOSEMIRO SANCHEZ LOPEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CURUMANÍ- CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Curumaní- Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

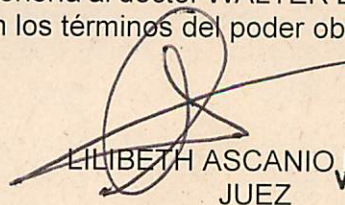
Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 26 y 27 del expediente. Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
19 SEP 2019

Por anotación en ESTADO No. 41
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 23 de agosto de 2019.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.

DEMANDADO: MARIA FERNANDA BOTERO CASTRO

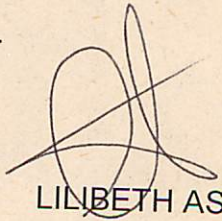
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00321-00

Estando el proceso al Despacho para estudiar acerca de su admisión o inadmisión, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad demandada, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato suscrito entre mi cónyuge y Aguas del Cesar ESP SA, tiene por objeto *"la prestación de servicios profesionales como abogado externo para la defensa judicial de la empresa Aguas del Cesar SA ESP, respecto de todos los procesos laborales y en algunos procesos contenciosos administrativos que le sean asignados, que cursen en contra de la empresa, así como en aquellos que la empresa sea parte demandante y para prestar asesorías a la secretaría general y emitir los conceptos jurídicos que sean requeridos por esa dependencia"* por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *"los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)".*

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.


LINBETH ASCANIO NUNEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar,

19 SEP 2019

Por anotación en ESTADO No. 41

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO